



**Sabanalarga –Atlántico, 22 de febrero de 2023.**

**Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2020-00170-00**  
**DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROCA MARCHENA**  
**DEMANDADO. Gustavo Ramos Piñere**  
**Asunto. ACUMULACION DE DEMANDA**

Señor juez, informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el señor Juan Manuel Roca Marchena, a través de apoderado judicial, solicita se acumule la demanda al proceso ejecutivo singular INICIAL de Mínima cuantía, a su despacho para que se sirva resolver.- El Secretario.-**Julio Díaz Mórelo**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.**  
**Sabanalarga –Atlántico, 22 de febrero de 2023.**

Teniendo en cuenta el informe de secretaria se encuentra pendiente por decidir la admisión o el eventual rechazo de la solicitud de acumulación de demanda dentro de este proceso ejecutivo Hipotecario que se sigue en contra del señor Gustavo **Ramos Piñeres**, por lo que le corresponde al despacho a decir sobre la presente solicitud.

El señor JUAN MANUEL ROCA MARCHENA a través de apoderado judicial presenta solicitud de acumulación de demanda ejecutiva Singular al proceso ejecutivo Hipotecario en contra del mismo demandado, para que se siga la ejecución en su contra.

Este despacho antes de decidir sobre la admisión o el eventual rechazo de la misma , se hace necesario acudir al principio señalado en el Numeral Sexto (6°) del artículo 463 del CGP, el cual nos enseña que “ **En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía Hipotecaria o Prendaria solo podrán acumular demandas otros Acreedores con Garantía Real Sobre los Mismos Bienes**” , es decir, que este evento la acumulación de proceso se refiere a un proceso acumulado basado en una obligación de carácter singular , solicitud esta que NO es procedente ordenar la citada acumulación por ser proceso con caracteriza diferente muy a pesar que se trate de un proceso de ejecución.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en el art 463 C G P , y en este caso presente , este despacho se abstendrá de admitir la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva y por consiguiente „se le concede un término legal de Cinco (05) días para que la parte ejecutante aclare o modifique sus pretensiones y en general , subsanes la falencia antes señala , so pena de rechazo de la solicitud de acumulación.(art 90 del C G P).Por lo anteriormente expuesto esta Agencia Judicial,

**RESUELVE**

**Primero.-** Ordénese la inadmisión de la demanda de Acumulación Ejecutiva singular de mínima Cuantía promovido por JUAN MANUEL ROCA MARCHENA , a través de apoderado judicial , en contra **Gustavo Ramos Piñeres**, por las consideraciones arriba señaladas..

**Segundo.-** concede un término legal de Cinco (05) días para que la parte ejecutante subsanes la falencia antes señala, so pena de rechazo de la solicitud de acumulación.(art 90 del C G P)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 018 DE  
FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES**

Firmado Por:  
**Monica Margarita Robles Bacca**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944fb86943825cc075b3ec886752f09e44ab39f78bd19374eab279d61d45e59**

Documento generado en 22/02/2023 03:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**